



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS, SEMIFIJAS O ESTACIONARIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción III de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción III del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 84 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente, con las previsiones de este libro -Segundo del Código en referencia-, y sus disposiciones reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la promoción del uso racional de los recursos naturales con políticas de protección de la biodiversidad, la prevención de riesgos ambientales y la gestión integral de residuos.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable en cuanto hace a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, resulta necesario reglamentar las actividades, que pretendan realizar o que se lleven a cabo, por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidos, olores, gases o vibraciones provenientes de fuentes fijas, semifijas o estacionarias de competencia estatal, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, Semifijas o Estacionarias, con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS, SEMIFIJAS O ESTACIONARIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer a la exacta observancia del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas, semifijas o estacionarias.

ARTÍCULO 2.

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las personas físicas o morales, públicas y privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones, provenientes de fuentes fijas, semifijas o estacionarias de competencia estatal.

ARTÍCULO 3.

Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las siguientes:

- I. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- III. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases y cualquiera de sus combinaciones y, en general, toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VI. Fuentes Emisoras de Competencia Estatal: Las establecidas en el Artículo 82, fracción I, del Código;

VII. Fuente Fija: Todo medio operativo estable que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

VIII. Fuente emisora estacionaria: Aquellas que permanezcan en operación durante un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio;

IX. Humo: Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;

X. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo;

XI. Norma Oficial: Norma Oficial Mexicana;

XII. Normas Ambientales: Normas Ambientales Estatales que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con el objeto de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado;

XIII. Partículas PM10: Partículas sólidas o líquidas de polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento ó polen, dispersas en la atmósfera, cuyo diámetro varía entre 2.5 y 10 micrómetros;

XIV. Reglamento: El presente Reglamento del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera generada por fuentes fijas;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Tamaulipas; y

XVI. Zona Crítica: Aquella en la que se dificulte la dispersión de contaminantes a la atmósfera por sus condiciones topográficas, meteorológicas, de asentamientos humanos y de desarrollo industrial o en la que se registren altas concentraciones de contaminación atmosférica, que puedan llevar a una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica y que sea declarada como tal por la Secretaría.

ARTÍCULO 4.

En la protección de la atmósfera se aplicarán los siguientes criterios:

I. Se considerará que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones de la entidad y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de fuentes artificiales o naturales, fijas, semifijas o estacionarias, sean reducidas y controladas;

II. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente; y

III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas semifijas o estacionarias de competencia estatal, deben ser reducidas o controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos, Normas Oficiales y Normas Ambientales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 5.

Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, semifijas o estacionarias serán ejercidas por conducto de la Secretaría.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 6.

Las autoridades del Estado, de conformidad con sus atribuciones y anteponiendo la salud de las personas, tendrán a su cargo:

I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de sus respectivas competencias, así como de fuentes emisoras de competencia estatal;

II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Ambientales;

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

VI. Aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VII. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en el Estado;

VIII. Imponer sanciones y medidas correctivas, urgentes y de seguridad por infracciones al Código, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, de conformidad con las Normas Oficiales y las Normas Ambientales en la materia; y

X. Ejercer las atribuciones que les confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 7.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;

III. Dictar y aplicar en la esfera de su competencia, las medidas para la prevención y el control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas por contaminación atmosférica en el Estado y coordinar dichas acciones con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;

IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Ambientales;

V. Resolver las solicitudes de permisos de operación que se requieren en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, conforme a lo dispuesto en el Código y el presente Reglamento;

VI. Participar en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación atmosférica de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Formular los criterios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de instrumentos de la política ambiental;

VIII. Proponer a la autoridad estatal competente el establecimiento de estímulos fiscales a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, en los casos previstos por este Reglamento;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

IX. Promover ante las autoridades correspondientes la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico, tomando como base los estudios que lleve a cabo para tal efecto;

X. Expedir y aplicar Normas Ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras en las materias de su competencia, así como observar y aplicar las Normas Oficiales que expida la Federación;

XI. Promover la reubicación de fuentes fijas ante las autoridades competentes, previa realización de los estudios correspondientes;

XII. Establecer y operar sistemas de monitoreo atmosférico, así como integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y aportar los reportes resultantes al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;

XIII. Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de fuentes fijas, y semifijas de contaminación atmosférica;

XIV. Vigilar y verificar las actividades que generen emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, dictar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que procedan conforme al Código y el presente Reglamento;

XV. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento; y

XVI. Las demás que conforme al Código, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTÍMULOS A LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 8.

1. Se considera prioritario el establecimiento y otorgamiento de estímulos fiscales a quienes desarrollen actividades relacionadas con la protección, conservación y restauración de la calidad del aire, en los términos del artículo 22 del Código.

2. En el otorgamiento de estos estímulos se considerará a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control y reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Lleven a cabo investigaciones de tecnología que al ser aplicada permita reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV. Proporcionen asesoría, asistencia técnica y transferencia de información en materia de reducción de emisiones a la atmósfera a otras personas o empresas en las que no participen ya sea directa o indirectamente en el capital, dirección o control, sin que para ello medie una contraprestación;

V. Instalen o reubiquen sus establecimientos en terrenos que permitan evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en áreas de difícil dispersión o en zonas urbanas; y

VI. Transformen sus procesos productivos para adoptar tecnologías que generen menor contaminación atmosférica.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 9.

Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos por sustancia y volumen establecidos en las Normas Oficiales y Normas Ambientales.

ARTÍCULO 10.

Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas emisoras de competencia estatal los siguientes establecimientos industriales:

I. La agroindustria;

II. La industria alimenticia;

III. La industria de bebidas;

IV. La industria del hule;

V. La industria azucarera y productos derivados de la caña;

VI. Gaseras y gasolineras;

VII. Ladrilleras;

VIII. La industria licorera; y

IX. Las demás que no sean de competencia federal de conformidad con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 11.

Los responsables de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que emitan partículas sólidas o líquidas, olores, gases a la atmósfera, están obligados a:

I. Informar a la Secretaría sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en la emisión de contaminantes reportada originalmente para la obtención del Registro Estatal Ambiental a que se refiere el Código;

II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no excedan los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y Normas Ambientales correspondientes;

III. Comunicar a la Secretaría el cambio de sus sistemas de combustión para adoptar procedimientos de menor impacto al ambiente, a fin de que ésta emita el dictamen que corresponda;

IV. Integrar y entregar oportunamente el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato establecido por la Secretaría y remitir a ésta los registros con la periodicidad que determine;

VI. Mantener calibrados los equipos de medición, conforme al procedimiento previsto en la Norma Oficial correspondiente;

VII. Instalar, dar mantenimiento y conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo;

VIII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Secretaría por las características de las materias primas que



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

utilice, los productos o subproductos que genere o la influencia sobre áreas urbanas, suburbanas, zonas críticas o áreas naturales protegidas;

IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

X. Permitir al personal de la Secretaría debidamente acreditado y previa presentación de la orden de visita, el acceso para llevar a cabo las actuaciones en ella establecidas;

XI. Dar aviso a la Secretaría con una anticipación de al menos veinticuatro horas, del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados, e inmediatamente en el caso de que éstos sean circunstanciales y que los mismos pudieran provocar contaminación;

XII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente;

XIII. Presentar a la Secretaría un programa de contingencias ambientales que incluya medidas y acciones que se realizarán para el control de emisiones extraordinarias;

XIV. Presentar conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes la cédula de operación anual en la que conste, entre otros, el registro pormenorizado de los contaminantes emitidos a la atmósfera, en el formato que al efecto señale la Secretaría; y

XV. Las demás previstas en el Código y las que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.

1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas emisoras de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Normas Oficiales y Normas Ambientales, para dispersar las emisiones contaminantes.

2. Cuando existan factores de carácter técnico que impidan cumplir con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo elaborado por consultores especializados o peritos ambientales, para que dicha autoridad determine lo conducente dentro del plazo de tres meses.

ARTÍCULO 13.

1. La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y certificación establecidos en las Normas Oficiales o Normas Ambientales correspondientes. En lo aplicable podrán ser utilizados los métodos de estimación en fuentes generadoras, atendiendo a los estándares internacionales aplicables para tal efecto.

2. Al evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos en una fuente múltiple, deberán ser sumadas las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTÍCULO 14.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como de emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

SECCIÓN PRIMERA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 15.

1. Para la operación de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá el permiso de operación previsto en el artículo 87 párrafo 3 del Código, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

2. Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con el permiso de operación y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de un nuevo permiso de operación.

3. La Secretaría determinará mediante acuerdo las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que por los niveles o naturaleza de sus emisiones contaminantes, no requieran permiso de operación.

ARTÍCULO 16.

Para obtener el permiso de operación, los responsables de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal deberán presentar a la Secretaría una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, actividad principal de la empresa y Registro Federal de Contribuyentes;

II. Acta constitutiva de la empresa, de ser el caso;

III. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad legal;

IV. Autorización de factibilidad de uso de suelo expedida por la autoridad competente;

V. Plano de localización del establecimiento;

VI. Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VII. Descripción y distribución de maquinaria y equipo, que incluya plano de distribución general de la empresa;

VIII. Horario de labores en las que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;

IX. En su caso, temporada de mayor producción;

X. Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión, chimeneas y ductos;

XI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

XII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

XIII. Transformación de materias primas o combustibles;

XIV. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;

XV. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

XVI. Cantidad y naturaleza de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

XVII. Análisis en los puntos de emisión realizado por una Laboratorio Certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación;

XVIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y el porcentaje de eficiencia de estos, así como diagrama del proceso e instrumentación que refleje los sistemas de control, generación y eficiencia en el control de emisiones y volúmenes de almacenamiento de las sustancias relacionadas con la emisión;

XIX. Presentar reportes de resultados de laboratorio de las fuentes emisoras de contaminantes conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Métodos de estimación aplicables;

XX. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y

XXI. Copia de la autorización de impacto ambiental, en su caso.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 17.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o por su representante legal. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos emita la Secretaría.

ARTÍCULO 18.

1. En el caso de que el interesado no aporte en su escrito de solicitud de permiso la información y documentación completa y satisfactoria conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, la Secretaría lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de dicha solicitud, para que subsane las omisiones en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le haya realizado la notificación de la prevención. El tiempo transcurrido para subsanar la información requerida en la prevención, suspenderá el tiempo de respuesta.

2. En el escrito de la prevención la Secretaría hará saber al interesado que transcurrido el plazo correspondiente sin que desahogue la prevención, se le desechará su solicitud de permiso.

ARTÍCULO 19.

1. La Secretaría resolverá fundada y motivadamente la solicitud de permiso de operación correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la información y documentación se presente completa.

2. Tratándose de resoluciones que otorguen el permiso solicitado la Secretaría determinará:

I. La vigencia del permiso, que no podrá ser menor de un año;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición de emisiones contaminantes y el monitoreo perimetral, en relación con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o emergencia ecológica; y

IV. El equipo y otras condiciones que la Secretaría determine necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

3. Tratándose de fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales o Normas Ambientales aplicables, la Secretaría podrá fijar en el permiso de operación niveles máximos de emisión específicos.

ARTÍCULO 20.

La Secretaría podrá negar el permiso de operación solicitado por cualquiera de las siguientes causas:

I. Se detecte que se ha presentado información falsa;

II. No se haya presentado de manera completa la información a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento; o

III. De la información presentada se desprenda que otorgar el permiso de operación exista riesgo de desequilibrio ecológico o afectaciones a la salud de la población.

ARTÍCULO 21.

Si la Secretaría no emite respuesta alguna a la solicitud del permiso de operación en el plazo señalado en la presente sección, se entenderá resuelta en sentido negativo, pudiendo el interesado solicitar la constancia correspondiente.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 22.

1. El permiso de operación deberá ser renovado por su titular dentro de los plazos establecidos por la Secretaría en el permiso correspondiente. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Análisis en los puntos de emisión realizados por un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación; y

II. Aquella información a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, que haya sido objeto de modificaciones.

2. La Secretaría otorgará la renovación siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Que el responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes;

II. Que el responsable de la fuente fija no sea infractor de las disposiciones del Código y del presente Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación;

III. Que no se hubieren modificado la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, según el permiso de operación;

IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y

V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones sean sometidos a mantenimiento y operen en condiciones adecuadas.

3. La solicitud de renovación será resuelta en un plazo de 15 días hábiles posteriores a su recepción.

4. En la tramitación de la renovación se aplicarán las disposiciones previstas por el artículo 247 del Código.

ARTÍCULO 23.

1. La Secretaría podrá modificar los niveles máximos de emisión de contaminantes que hubiere fijado en el permiso de operación, cuando:

I. La zona en la que se localice la fuente sea declarada como zona crítica;

II. Se hayan creado y difundido tecnologías de control de contaminación a la atmósfera más eficientes y proporcionalmente accesibles en comparación a las previamente existentes; o

III. Se lleven a cabo modificaciones en los procesos de producción que modifiquen las emisiones bajo las cuales se haya otorgado el permiso.

2. En el caso de que las modificaciones a que se refiere la fracción III de este artículo impliquen cambios en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, se requerirá un nuevo permiso de operación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PERMISO DE OPERACIÓN TEMPORAL DE FUENTES SEMIFIJAS O ESTACIONARIAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 24.

1. Para la operación de fuentes semifijas o estacionarias emisoras de contaminantes a la atmósfera que permanezcan en operación por un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, se requerirá permiso de operación temporal que expida la Secretaría. Para la obtención del permiso de operación temporal, el interesado debe presentar a la Secretaría la siguiente información:



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- I. Datos generales del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, actividad principal de la empresa y Registro Federal de Contribuyentes;
 - II. Acta constitutiva de la empresa, de ser el caso;
 - III. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad legal;
 - IV. Ubicación del establecimiento temporal;
 - V. Descripción del proceso o procesos;
 - VI. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
 - VII. Horario de operación de la fuente en el que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
 - VIII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
 - IX. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
 - X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
 - XI. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
 - XII. En su caso, copia de la autorización del impacto ambiental.
2. El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente semifija o estacionaria. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos emita la Secretaría.

ARTÍCULO 25.

1. Una vez que la Secretaría haya recibido toda la información requerida, procederá a resolver la solicitud de permiso fundada y motivadamente, pudiendo otorgarlo o negarlo y, en su caso, establecer condiciones especiales de operación.
2. La solicitud de operación temporal será resuelta en un plazo de 15 días contados a partir de su recepción, pudiendo ser resuelta mediante autorización, autorización condicionada o negativa. En la resolución se establecerá el plazo por el que se otorga el permiso.
3. Para que sea procedente la negativa, se deberán observar los supuestos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento.
4. En la tramitación de la solicitud de operación temporal se aplicará lo dispuesto por el artículo 247 del Código. El tiempo requerido para subsanar la información requerida en la prevención, suspenderá el tiempo de respuesta.
5. En caso de que la Secretaría no emita respuesta alguna a la solicitud de permiso de empresas de fuentes semifijas o estacionarias, se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 26.

El permiso de operación temporal podrá ser renovado por una sola vez y por un periodo que en ningún caso excederá de sesenta días naturales, siempre que se haga por escrito y se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se manifiesten detalladamente las situaciones que generan la necesidad de continuar con la operación temporal de la fuente emisora por un periodo extraordinario;
- II. Un reporte en el que se informe a la Secretaría sobre las emisiones contaminantes que generó la fuente hasta la solicitud de renovación;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

III. Que el responsable de la fuente no sea infractor de las disposiciones del Código y de este Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación temporal;

IV. Que no se hubiere modificado la operación de la fuente y su generación de emisiones, conforme al permiso de operación temporal; y

V. Que del reporte señalado en la fracción II anterior se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO 27.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva los permisos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo cuando se presente alguna contingencia ambiental o emergencia ecológica en la zona.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS CRÍTICAS Y SU ATENCIÓN.

ARTÍCULO 28.

En materia de regulación de zonas críticas, se estará en lo aplicable a las previsiones del Reglamento del Sistema Estatal de Verificación Vehicular para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 29.

Los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal deberán presentar un programa de contingencias que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo para el control de emisiones extraordinarias a la atmósfera, el cual deberá incluir las medidas preventivas necesarias y los instrumentos de prevención y control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 30.

1. La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera se integrará con los siguientes datos:

I. La información en materia de contaminación atmosférica incorporada al Registro Ambiental Estatal;

II. La Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

III. El Inventario de Fuentes Fijas y semifijas o estacionarias de competencia estatal; y

IV. Los Inventarios de Fuentes de Contaminación Municipales, en su caso.

2. La información registrada en este Sistema será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RED ESTATAL DE MONITOREO ATMOSFÉRICO Y DEL INVENTARIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 31.

1. La Secretaría establecerá y operará la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que reporte.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

2. La Secretaría podrá solicitar a los Ayuntamientos el auxilio en la operación de la Red de Monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren para el registro municipal de emisiones, particularmente en el monitoreo de partículas PM10.

3. La Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los Ayuntamientos para establecer y operar sus sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

ARTÍCULO 32.

1. El establecimiento y operación de la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico deberá sujetarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales y en su caso las Normas Ambientales.

2. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un Inventario de Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica de competencia estatal que emiten empresas contaminantes, conforme a la fracción VI del artículo 44 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 33.

1. La Secretaría formulará, instrumentará y evaluará el Programa de Gestión de la Calidad del Aire con base en la información contenida en permisos, autorizaciones, cédulas y otros medios de información y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

2. El Programa se integrará adicionalmente con los datos que resulten de:

I. La Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

II. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en los Municipios; y

III. El inventario de fuentes fijas, semifijas o estacionarias y móviles de contaminación de competencia estatal y las de competencia municipal, así como de sus emisiones.

ARTÍCULO 34.

El Programa de Gestión de la Calidad del Aire a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos, la siguiente información:

I. Antecedentes y esfuerzos institucionales en la lucha contra la contaminación atmosférica;

II. Coordinación institucional para la gestión integral de la calidad del aire;

III. Análisis de la situación actual de la calidad del aire;

IV. Consumo de combustibles;

V. Inventario de emisiones;

VI. Objetivos generales del programa; y

VII. Acciones prioritarias y metas.

ARTÍCULO 35.

La Secretaría, en los términos de los Convenios de coordinación que al efecto celebre, promoverá ante los Ayuntamientos la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de contaminación, al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

CAPITULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 36.

En términos del Código la Secretaría podrá realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en los permisos otorgados en materia de emisiones de fuentes fijas, estando facultada para determinar infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 37.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del Capítulo Primero del Libro Octavo del Código.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.

1. La Secretaría impondrá las medidas de seguridad, determinará las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento e impondrá las sanciones que resulten procedentes.

2. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Estado, producida por fuentes fijas emisoras de competencia estatal o por la ejecución de obras o actividades generadoras de emisiones contaminantes que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico, la Secretaría podrá establecer alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión temporal de las actividades que dieron origen a la contingencia ambiental o emergencia;
- II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones donde se encuentren las obras o actividades que dieron origen a la contingencia ambiental o emergencia, o
- III. Reubicación, en su caso, de la fuente fija de contaminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para establecer el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.